

RESOLUCION GENERAL A.F.I.P. 4.724/20

Buenos Aires, 27 de mayo de 2020

B.O.: 28/5/20

Vigencia: 28/5/20

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (monotributo). Coronavirus (COVID-19).

Res. Gral. A.F.I.P. 4.309/18 –arts. 53 a 55–. Suspensión del procedimiento sistémico de exclusión de pleno derecho hasta el 1/6/20. Dto. 1/10 –art. 36–. Se suspende, a efectos del cómputo del plazo para la aplicación de la baja automática de pleno derecho, la consideración de los períodos marzo, abril y mayo de 2020. Res. Gral. A.F.I.P. 4.687/20. Su modificación.

VISTO: el Expte. electrónico EX-2020-00298643- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Res. Gral. A.F.I.P. 4.687/20 y su modificatoria, esta Administración Federal adoptó medidas respecto de los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, tendientes a amortiguar el impacto negativo de la pandemia coronavirus (COVID-19) y del consecuente “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesto por el Dto. 297 del 19 de marzo de 2020.

Que en tal sentido se suspendió hasta el 2 de mayo de 2020, el procedimiento sistémico para aplicar la exclusión de pleno derecho, previsto por la Res. Gral. A.F.I.P. 4.309/18, su modificatoria y complementaria.

Que asimismo se suspendió la consideración de los períodos marzo y abril de 2020, a los efectos del cómputo del plazo para la aplicación de la baja automática, establecido en el art. 36 del Dto. 1, del 4 de enero de 2010, y su modificatorio.

Que en atención a que el referido “aislamiento social, preventivo y obligatorio” fue prorrogado hasta el 7 de junio de 2020, inclusive, mediante los Dtos. 325, del 31 de marzo de 2020, 355, del 11 de abril de 2020, 408, del 26 de abril de 2020, 459, del 10 de mayo de 2020, y 493, del 24 de mayo de 2020, resulta aconsejable extender las suspensiones antes mencionadas.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y Recaudación, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 7 del Dto. 618, del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESUELVE:

Art. 1 – Sustituir en el art. 1 de la Res. Gral. A.F.I.P. 4.687/20 y su modificatoria, la expresión “... 2 de mayo de 2020 ...”, por la expresión “... 1 de junio de 2020 ...”.

Art. 2 – Sustituir en el art. 2 de la Res. Gral. A.F.I.P. 4.687/20 y su modificatoria, la expresión “... de los períodos marzo y abril de 2020 ...”, por la expresión “... de los períodos marzo, abril y mayo de 2020 ...”.

Art. 3 – Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4 – De forma.